

ACORDADA: 00000765/16

En San Miguel de Tucumán, a 24 de Junio de dos mil dieciseis, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y VISTO: La Ley N° 8849/16 y las actuaciones de Superintendencia N° 7594/16; y CONSIDERANDO: I.- Que mediante Ley N° 27.147 se reformó en forma relevante el Código Penal, introduciéndose el criterio de oportunidad, la conciliación penal y la conversión de la acción pública en privada. Concretamente, se estableció que la acción penal se extingue tanto por aplicación de un criterio de oportunidad, como por conciliación o reparación integral del perjuicio (art. 59 del C.P.). Asimismo, se dispuso que son acciones privadas las que surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima (art. 73 del C.P.). II.- Que tan trascendente reforma tuvo su réplica en la Provincia de Tucumán en virtud de la modificación de la norma de rito local por imperio de la Ley N° 8.849. En particular, cabe poner de relieve la inclusión de supuestos de disponibilidad de la acción penal (art. 5 del C.P.P.T.) a través de criterios de oportunidad (art. 5 bis del C.P.P.T.) e instancias de conciliación y mediación penal (art. 5 ter del C.P.P.T.); la posibilidad de que, frente a la aplicación de un criterio de oportunidad, la víctima pueda convertir la acción penal pública en acción privada, continuando con el proceso penal (art. 5 quinque del C.P.P.T.); la creación de salidas alternativas a la prisión preventiva (art. 271 del C.P.P.T.) y la obligación de que sea dispuesta por un plazo preciso y determinado de tiempo (arts. 272, 284 y 285 del C.P.P.T.); la eliminación de la posibilidad de convertir el proceso de flagrancia en un proceso “ordinario” (art. 320 del C.P.P.T.) y, por último, la inserción del instituto del “Acuerdo de Juicio Directo” (art. 320 bis del C.P.P.T.). III.- Que, indudablemente, las reformas introducidas por la Ley N° 27.147 y la Ley N° 8.849 requieren para su eficaz implementación un número suficiente de órganos que conozcan las causas. En particular, en relación a la mediación el texto reformado sostiene que “Art. 5 ter: CONCILIACION Y MEDIACION. El imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios o realizar una mediación penal en los supuestos de hechos ilícitos que prevean una escala penal máxima de seis años, siempre que se tratare de: a) causas

vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad excluyendo los casos de víctimas vulnerables, en situación de violencia de género o violencia doméstica; y b) causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial - cometidos sin grave violencia física o psíquica sobre las personas-. La posibilidad regulada quedará excluida en los supuestos en que exista un interés público prevalente y no procederá respecto de hechos que hayan sido cometidos por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él. Los Fiscales, cuando lo consideren conveniente y compatible con las pautas establecidas, instarán la apertura de una instancia de conciliación o mediación que procure resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. El acuerdo que haya logrado poner fin al conflicto primario, será presentado ante el juez para su homologación. Una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo, se sobreseerá al imputado. Hasta tanto no se acredite el cumplimiento del acuerdo, quedarán suspendidos los plazos del proceso. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación. La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento en fuero civil". IV.- Atento a la normativa arriba citada, este Excmo. Tribunal encomendará al Centro de Mediación Judicial la confección del Libro de Mediadores y Comediadores penales de conformidad con lo establecido en los arts. 6, 22 y 23 de la Ley n° 7844 que funcionará en el mencionado Centro. La convocatoria para inscripción en dicho Libro deberá ser realizada por el Centro en el término de 7 (siete) días de notificada la presente. Por lo expuesto, en ejercicio de facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encontrándose de licencia el señor Vocal Decano, Dr. René Mario Goane y en comisión el señor Vocal, Dr. Antonio Daniel Estofán; ACORDARON: I.- ENCARGAR al Centro de Mediación Judicial la confección del Libro de Mediadores y Comediadores penales de conformidad con lo establecido en los arts. 6, 22 y 23 de la Ley N° 7844 que funcionará en el mencionado Centro. La convocatoria para inscripción en dicho Libro deberá ser realizada por el Centro en el término de 7 (siete) días de notificada la presente.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe. Antonio Gandur Claudia
Beatriz Sbdar Daniel Oscar Posse Ante mí: gc María Gabriela Blanco